



*VI Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2014*

**VI CONGRESO VIRTUAL SOBRE  
HISTORIA DE LAS MUJERES.  
(DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2014)**



**Un aspecto de discriminación jurídica de las mujeres: su limitada capacidad testifical en el Antiguo Régimen (siglos XIII-XVIII).**

**Miguel Pino Abad.**

# UN ASPECTO DE DISCRIMINACIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES: SU LIMITADA CAPACIDAD TESTIFICAL EN EL ANTIGUO RÉGIMEN (SIGLOS XIII-XVIII).

**Miguel Pino Abad**

**Titular de Universidad**

**Área de Historia del Derecho y de las Instituciones**

**Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales**

**Universidad de Córdoba.**

e-mail: [miguel.pino@uco.es](mailto:miguel.pino@uco.es)

## **1. Las primeras referencias en Derecho romano.**

A comienzos del siglo XIX, Jeremy Bentham aseveró, con indiscutible certeza, que “los testigos son los ojos y los oídos de la justicia”<sup>1</sup>. Esta brillante frase del filósofo utilitarista británico condensa en pocas palabras la suma importancia que, a lo largo de los siglos, ha acreditado el testimonio, al presentarse, por lo general, como el más usado de todos los medios probatorios<sup>2</sup>. Algo que es factible corroborar tras acometer un estudio detenido y pormenorizado de su evolución histórica.

Para ello, debemos comenzar recordando que ya el Derecho romano, en su fase de mayor vetustez, se caracterizó en materia de negocios jurídicos por el predominio de las formalidades orales. En el acto de realización de aquéllos se otorgaba una indiscutible relevancia a la intervención de terceros, quienes se encargaban de controlar, en todo momento, el estricto cumplimiento por las partes de las distintas solemnidades consignadas en las normas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Jeremy BENTHAM: *Tratado de las pruebas judiciales*, (obra compilada de los manuscritos del autor por E. Dumont y traducida por Manuel Osorio Florit), Buenos Aires, 1959, tomo I, libro VII (De la exclusión de las pruebas), cap. I (De las diversas fuentes de exclusión), p. 83.

<sup>2</sup> Francisco GORPHE: *La crítica del testimonio* (Traducción española de la segunda edición francesa a cargo de Mariano Ruiz-Funes), Madrid, 1949, p. 1.

<sup>3</sup> José Javier DE LOS MOZOS TOUYA: “Presupuestos formalistas del Derecho romano arcaico en materia de prueba”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), pp. 666 y 667.

Pese a todo, ello no contradice la prohibición genérica que pesaba sobre determinados sujetos considerados jurídicamente incapaces de declarar en cualquier proceso. Ya en el antiguo Derecho procesal romano se aplicaba una regla de obligado cumplimiento que venía a indicar que solamente se admitían como testigos a los sujetos libres, ciudadanos y púberes, cuyas condiciones físicas y psíquicas fueran perfectamente idóneas para permitirles relatar, con la máxima objetividad deseable, los hechos que habían presenciado y que se estaban ventilando en el seno del proceso a que fueron citados<sup>4</sup>.

La primera mención al tema que nos ocupa en las presentes líneas fue realizada por el jurista Calistrato, quien en el siglo III recordó que en la ley *Iulia de vi* se prohibía testificar a los impúberes, al retenido en prisión o bajo custodia pública, al gladiador que luchaba contra las fieras, a la mujer que se dedicaba a la prostitución y al castigado previamente por haber sido sobornado<sup>5</sup>. De lo dicho por este autor, podemos colegir que todas las mujeres, con la única excepción de las prostitutas, estaban autorizadas para actuar como testigos.

Años más tarde, el jurista Paulo se preocupó de manifestar su parecer acerca de la capacidad testifical que debía concederse a las mujeres. Concretamente, afirmaba que, si bien la mujer condenada por adulterio no podía jamás declarar, a causa de la contrastada falta de honestidad de que adolecía este tipo de personas, esa prohibición no afectaba al resto, quienes estaban legalmente equiparadas a los hombres, contando sus testimonios emitidos en juicio con idéntico valor que el de aquéllos<sup>6</sup>.

## **2. Su regulación en los Fueros municipales.**

Esa equiparación desapareció con el transcurso de las centurias. Al igual que en otras esferas de la vida, a las mujeres que vivieron en los siglos medievales les quedaba vedada la posibilidad de deponer en juicio, lo que conllevaba una clara discriminación frente a los varones, porque se les reprochaba ser personas que con más frecuencia que los hombres incurrían en

---

<sup>4</sup> Juan Antonio ARIAS BONET: "Prueba testifical y obvagulatio en el antiguo Derecho Romano", *Studi in onore di Pietro de Francisci*, Volumen I, Milán, 1956, p. 290.

<sup>5</sup> Digesto XXII, 5, 3, 5.

<sup>6</sup> Digesto XXII, 5, 18.

distracciones, imprecisiones, simulaciones y mentiras. De manera análoga se les ha tachado de percibir simplemente los acontecimientos que les interesaban, dejándose arrastrar por sus sentimientos<sup>7</sup>.

No obstante estas palabras, sin duda susceptibles de sometimiento a una meditada crítica, la incapacidad procesal de las mujeres cesaba cuando se trataba de declarar sobre hechos acaecidos en lugares que frecuentaban en el desempeño de sus cometidos domésticos. Así, ellas eran legalmente capaces para declarar respecto a conflictos suscitados en sitios tan comunes en su vida cotidiana como el horno, la fuente, el río o los telares<sup>8</sup>, con el único requisito de que fueran personas que despertaran entre sus convecinos suficiente credibilidad<sup>9</sup>.

Pese a todo, en algunos fueros se dispuso que únicamente las vecinas casadas estaban legitimadas a deponer en juicio extraño, quizá debido al deseo del legislador de que el marido de la testigo respondiese patrimonialmente de las consecuencias perniciosas derivadas de la hipotética

---

<sup>7</sup> Dentro de los autores que mantienen una visión más escéptica acerca de la capacidad testifical de las mujeres podemos mencionar a GORPHE: *La crítica del testimonio...*, cit., p. 127, quien afirma textualmente que “las mujeres, por causa del pudor, conservan más tiempo la costumbre del secreto y por razones de debilidad física y de subordinación social tienen, también durante más tiempo, el recurso del engaño. Por esto es generalmente más difícil descubrir sus mentiras, hábil y audazmente presentadas, sin cuidado de la verdad ni de la justicia”.

<sup>8</sup> Alberto GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación social entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, p. 278; Cristina SEGURA GRAIÑO: “Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: el Fuero de Úbeda”, *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1983, p. 89; Magdalena RODRÍGUEZ GIL: “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, *Actas del coloquio hispano-francés. La condición de la mujer en la Edad Media*, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, p. 112.

<sup>9</sup> Fuero de Brihuega CLXXXVI: “Mugieres ayan poder de testimoniar en banno, et en forno, et en fuent, en rio, et por filazas, et por sus tejeduras, et estas que seyan bezinas o fijas de bezinas, et mugieres que sean de creer”. En parecidos términos, los Fueros de Huete XLVII; Zorita de los Canes XLIV; Plasencia CDXLI; Béjar LXVIII; Úbeda IX,3,A; Brihuega CLXXXVI; Coria CLIV. En Cataluña, la capacidad testifical de las mujeres se encontraba aún más restringida que en las citadas localidades. Así, en Miravet se admitía la deposición de las mujeres en hechos acaecidos sólo en el horno o en el baño, quedando expresamente prohibida su declaración sobre cualquier otra circunstancia sucedida en diferente sitio (Costumbres de Miravet CV: “Fembras de bona fama si en reeludes e facen testimoni en feyt de forn o de bayn. Mas en null altre eas no valle lur testimoni”). Más radical se planteaba la situación en Lérida, donde únicamente se aceptaba la declaración de la mujer sobre cuestiones ocurridas en el baño, quedando tajantemente vedada para otros casos (Costumbres de Lérida CXXXIII: “Nunquam mulieres ad testimonium admittuntur, nisi in his que in balneis feminarum fiunt”). Puede leerse dichas disposiciones en el estudio que sobre estos textos jurídicos locales realizó Ana María BARRERO: “Costumbre de Lérida, Horta y Miravet”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), p. 516.

falsedad en que incurriese la declarante, tanto con su mitad de los bienes gananciales, como, si era necesario, con su propio haber privativo<sup>10</sup>.

Estado civil de casada no exigible en localidades como Zamora, donde el Fuero se muestra más flexible que en otros lugares, al admitir el testimonio de la mujer con tal de que fuese persona “derecha”<sup>11</sup>, es decir, de acreditaba honra.

Conviene aclarar, no obstante, que durante la Edad Media se estimaba que la honra de que disfrutaba una mujer no era un privilegio intrínseco que pudiera adquirir por sí misma. Al contrario, la honra siempre procedía del hombre bajo cuya tutela se encontraba. Si una mujer no se hallaba protegida por un hombre, fuese éste su marido o padre, se consideraba que carecía de honra, de cara a los miembros de la sociedad donde habitaba y su capacidad de obrar iba a verse mermada de forma considerable en todos los ámbitos y, por supuesto, en el procesal<sup>12</sup>.

Respecto a las mujeres viudas, los textos nada informan sobre este particular, por lo que debe interpretarse, en principio, que tenían reconocida capacidad para testificar sobre las mismas materias acaecidas en los lugares en que se permitía el testimonio femenino<sup>13</sup>. Pero tampoco debe descartarse la idea de que esta clase de mujeres estaban por el derecho equiparadas en muchas cuestiones a los hombres. Piénsese, por ejemplo, que podían ser cabeza de familia, contaban con libertad para disponer de sus bienes, o contraían, en un gran número de localidades, nuevo matrimonio sin necesidad de permiso previo<sup>14</sup>. Esta amplitud reseñada nos hace conjeturar que las viudas quizá disfrutaban de parecida capacidad testifical que los hombres durante el periodo medieval, aunque no nos sea factible constatar, como hemos dicho, tal afirmación con soporte normativo alguno.

---

<sup>10</sup> Fuero de Béjar LXVIII: “Mugieres solas firmen que son casadas”; Villaescusa de Haro LVI: “Empero aquellas mugeres firmen que sean mugeres de vesinos”. Sobre este asunto de la responsabilidad patrimonial de un cónyuge por los delitos cometidos por el otro debe verse a José MARTÍNEZ GIJÓN: “El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), especialmente en p. 94.

<sup>11</sup> Fuero de Zamora XX: “...Por feridas e por denuestos enacenia o a forno o ario, firme con mugieres. E por denuestos, mugier contra mugier, firme con mugieres derechas en todo lugar”.

<sup>12</sup> Cristina SEGURA GRAIÑO: “Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medioevo hispano”, *Coloquio hispano-francés. La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, p. 123.

<sup>13</sup> GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación...*, p. 322.

<sup>14</sup> SEGURA GRAIÑO: “Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas...”, p. 130.

Según recuerda algún autor, en el proceso medieval esta clase de mujeres debían ser representadas en juicio por las autoridades del concejo local, sobre todo si carecían de parientes que pudiesen actuar en su nombre. A ello se agregaba la prohibición de que prestasen fianza a favor de un tercero<sup>15</sup>.

Nada se dice, en cambio, de su posible actuación como testigos, lo que nos lleva a insistir en nuestro anterior parecer de que ningún obstáculo debía oponerse a su admisión en procesos de terceros, al menos en aquellos donde se permitía la intervención del resto de personas de este sexo.

### **3. La capacidad testifical de las mujeres en la legislación territorial castellana.**

Lo que sí quedó claro en las Partidas de Alfonso X es que la mujer no debía ser testigo en la causa donde se encontrase inmerso su marido, ni éste en la de su esposa<sup>16</sup>. En realidad, las Partidas, pese a la reseñada limitación, reconocían una amplia capacidad testifical a las mujeres, salvo en materia de derecho hereditario, donde se les prohibía deponer<sup>17</sup>. Con esto se superaban las restricciones que en este ámbito pesaban sobre las mujeres en materia testifical desde hacía bastante tiempo y que no sólo se encontraban insertas en los textos jurídicos municipales, sino también en otras obras legales del mismo monarca, como el Fuero Real<sup>18</sup>.

No hay que olvidar que la circunstancia de que el Fuero Real repita el tenor de múltiples preceptos locales obedece a que en este texto se combinan

---

<sup>15</sup> Enrique GACTO FERNÁNDEZ: *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975, p. 23.

<sup>16</sup> Partidas III, 16, 15: "Muger non puede testiguar por su marido en juicio, nin el marido por su muger, en pleyto que ellos demandasen. Esso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera que fuesse mouido contra alguno dellos".

<sup>17</sup> Partidas III, 16, 17: "Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleyto fueras ende en testamento".

<sup>18</sup> Fuero Real II, 8, 8: "Toda muger vecina o fija de vecino pueda testiguar en cosas que fueren fechas o dichas en baño o en forno o en molino o en rio o en fuente o en filamientos o sobre teximientos o sobre partos o en acatamiento de muger o en otros fechos mugeriles, y no en otras cosas, sino en las que manda la ley"; Reyna PASTOR: "Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista", *Coloquio hispano-francés. La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, p. 209.

preceptos de Derecho romano y canónico con concesiones al Derecho tradicional castellano, del cual señalamos este ejemplo<sup>19</sup>.

Asimismo, en otra obra del citado rey, el *Espéculo*, quedó sumamente mermada la capacidad testifical de las mujeres, al impedirles expresarse, no sólo como en las *Partidas*, sobre cuestiones de naturaleza hereditaria, sino incluso respecto a aspectos penales, donde su capacidad quedaba supeditada a la circunstancia de que no se encontrasen varones que legalmente estuviesen habilitados para deponer<sup>20</sup>. Y todo ello sin olvidar que, con carácter general, se partía del equívoco criterio según el cual “e mas creido deve seer el varon que la mugier, porque a el seso mas cierto e mas firme...”<sup>21</sup>.

La indicada inhabilitación de un cónyuge para deponer en la causa del otro se entiende que intervenía tanto cuando hacían vida en común, compartiendo un mismo hogar, como si estaban separados de hecho o por la preceptiva sentencia judicial<sup>22</sup>.

Una vez más se invocaba el afecto que presumía entre ambas personas, como motivo que aconsejaba la exclusión del proceso, para no enturbiar con su declaración las legítimas expectativas de triunfo de su adversario.

De igual forma se podía rechazar al hombre que acudía a declarar a favor de quien manifiestamente se sabía que era su concubina o a ésta si intervenía como testigo en un proceso de aquél. La explicación a tal circunstancia se hallaba en el dato de que la diferencia entre la mujer legítima y la concubina no radicaba en cuestiones de afecto, similares en ambos casos, sino sólo de honor, de manera que también se le debía prohibir que atestiguara en los pleitos donde litigara el hombre con quien vivía.

Este tipo de relaciones extramatrimoniales fueron habituales, según parece, durante toda la Edad Media. La sociedad las admitía sin mayor

---

<sup>19</sup> Paz ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 29 y 69.

<sup>20</sup> *Espéculo* IV, 6, 3: “Muger dezimos otrosi, que non deve testiguar en las cosas que aquí diremos, asi como en testamento que faga alguno por carta quando finase o manda que faga por palabra estando en tal manera, que non podiese fazer testamento...Otro si dezimos, que non puede testiguar en pleito que sea de justicia de muerte, nin de lision en cuerpo de ome o de mugier o porque perdiese lo que oviese, o fuese desterrado, sinon se acaeciese que el mal fecho se feziese en tal lugar que non podiesen aver varones que testiguasen. En todas las otras cosas pueden testiguar las mugieres seyendo de buena fama e non aviendo en si alguna de aquellas cosas porque puedan ser desechados los testigos”.

<sup>21</sup> *Espéculo* IV, 7, 32.

<sup>22</sup> Alfonso de DE PAULA PÉREZ: *La prueba de testigos en el derecho civil español*, Madrid, 1968, p. 68.

dificultad, e incluso el ordenamiento jurídico le concedía cierta eficacia, a pesar de que el Derecho canónico condenaba el concubinato de los clérigos con fuertes sanciones<sup>23</sup>. Si bien, dicha eficacia quedaba supeditada a la circunstancia de que la convivencia del hombre y la mujer tuviese una duración mínima que variaba según la localidad de que se tratase<sup>24</sup>.

A partir de ese instante, la barragana debía hacer frente a una serie de obligaciones. Como contrapartida también se le reconocían unos derechos relativamente parecidos, aunque no idénticos, a los de cualquier esposa, ya que la concubina no le merecía al legislador la misma confianza que la esposa, probablemente por la posibilidad que existía de que aquella volviera a entrar en una posterior relación de barraganía<sup>25</sup>.

Siendo esto así, si la barragana no ocupaba para el derecho castellano la misma posición que la mujer legítima, es posible conjeturar que no debía presentarse obstáculo alguno para que su testimonio fuese aceptado en un juicio donde estuviese litigando el hombre con quien compartía hogar.

Pero creemos que la prohibición no se derivaba en tal supuesto de la propia norma, pues nada se indica al respecto, sino más bien del afecto que se presumía que mediaba entre dos personas que hacían vida en común. Aspecto éste que recomendaba el aislamiento como testigo de la mujer, pese al reseñado sigilo legal.

Al margen de la apuntada falta de idoneidad de las mujeres para deponer en los procesos donde se encontraban inmersos sus respectivos maridos, quien en un futuro inmediato se convertiría en tal o quien estaba en un estado de concubinato, debemos indicar que, con carácter general, los juristas de esta época se encargaron de constreñir aún más el campo de actuación procesal de ellas, hasta el extremo de que en muy raras ocasiones se concebía a las personas de este sexo capaces a la hora de atestiguar en procesos de terceros.

Como ya se ha indicado, la supeditación de la mujer al hombre durante los siglos medievales y modernos dependió en gran medida de las propias exigencias de la sociedad en que vivía. La mentalidad de la época veía a estas

---

<sup>23</sup> Enrique GACTO FERNÁNDEZ: *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969, p. 5.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 49.

personas como unos seres cuyo único fin era garantizar la pervivencia de la especie humana mediante la procreación. De ello se derivaba que, de cara al ordenamiento jurídico, la mujer fuese concebida como un menor de edad que necesitaba la imprescindible protección del varón y cuya capacidad de obrar en todos los ámbitos estaba sumamente restringida<sup>26</sup>.

En este sentido, el insigne jurista Antonio Gómez se mostraba singularmente tajante, al señalar que las mujeres nunca podían declarar en causas criminales. Con el objetivo de justificar esta aseveración apelaba a una serie de defectos que, según su peculiar parecer en este ámbito, se apreciaban en las mismas. Así, decía que eran frágiles, temerosas, de opinión mutable y, por ello, era mejor excluirlas del ámbito procesal, ante el riesgo de que depusiesen en falso, sobre todo si se trataba de delitos para los que las leyes reservaban a sus partícipes la imposición de penas de índole corporal.

Como excepción a este principio de general rechazo, consideraba que sí se podían aceptar las palabras de las mujeres cuando sus opiniones servían para clarificar hechos acaecidos en lugares asiduamente frecuentados por ellas en el desarrollo de sus quehaceres domésticos, tales como el río, la fragua o el molino. Si bien, es preciso aclarar que Antonio Gómez ninguna novedad estaba aportando al afirmar esto último, ya que, como sabemos, desde la Edad Media se permitía declarar a las mujeres en todo lo concerniente a los hechos sucedidos en estos concretos lugares, lo que demuestra su apego a la tradición jurídica castellana<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Magdalena RODRÍGUEZ GIL: "Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval", *Actas del coloquio hispano-francés. La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 112 y 119.

<sup>27</sup> Antonio GÓMEZ: *Variae resolutiones iuris civilis, communis & regii*, Lugduni, 1735, tomo III, caput XII (De probatione delictorum), nº 13, p. 387: "Repellitur mulier, quia propter fragilitatem sexus, est timor, quod serat varium, mutabile, vel falsum testimonium...in causis capitalibus, quibus venit imponenda poena corporales, non possit esse testis...ubi disponitur, quod mulier non possit esse testis nisi in actibus pertinentibus ad muliere, vel gestis in locis, ubi solent convenire, vel flumine, vel furno". Esta posición discriminatoria que Antonio Gómez mostraba hacia la capacidad testifical de las mujeres se encontraba compartida por sus colegas contemporáneos italianos. Así, al menos, lo advierte Giuseppe SALVIOLI en *Storia della procedura civile e criminale*, Milán, 1927, p. 431, donde tras reproducir algunas frases tan contundentes de estos juristas como "mulier est minoris virtutis et dignitatis quam vir"; "varium et mutabile testimonium semper foemina producit...mulier...nec testem esse neque fidem dare et iudicare" o "mulieres praesumuntur malae, non sunt idoneae testes nisi veritas aliunde haberi non posset...semper minus fidei adhibeatur", comenta que "le leggi ponessero la sua parola in giudizio in un grado inferiore a quella dei maschi...Testimoniare è una dignità non compatibile colla leggerezza muliebree...". Igualmente relevante es que dejemos constancia en esta sede de la opinión que mostraban los canonistas acerca de la aludida incapacidad testifical de las mujeres. Según escribe Giovanni MINNUCCI en *La capacità processuale della donna nel*

Más condescendiente se mostraba el glosador de las Partidas, Gregorio López, para quien sólo bastaba que la mujer acreditase contar con una buena fama, para que le quedase expedita la posibilidad de deponer en cualquier clase de proceso, incluso en causas capitales. A esta regla general, introducía la excepción que se daba respecto a los procesos hereditarios, donde ninguna mujer podía deponer, salvo los hermafroditas o personas que aparentaban reunir ambos sexos, siempre que fuesen capaces de acreditar su virilidad<sup>28</sup>.

En parecidos términos se expresaba Matheu i Sanz, quien confirmaba la idoneidad de la mujer para declarar en cualquier juicio, aunque fuese criminal, siempre que se demostrase su plena honestidad. No obstante, recuerda, al proseguir en su comentario a esta cuestión, que el panorama jurídico en Castilla era muy distinto del que se daba en su tierra de origen, pues en Valencia la capacidad testifical de las mujeres en procesos penales se ceñía a los principiados mediante querrela de parte y no a los incoados de oficio por los jueces<sup>29</sup>. Dicho con otros términos, en el reino valenciano, las mujeres únicamente eran admitidas a deponer en la persecución de los delitos contra el honor, mientras que en Castilla podían serlo tanto en éstos como en el resto de ilícitos penales.

Igualmente, hemos de dejar constancia de que Julio Claro distinguía entre la regulación contenida al respecto en el derecho civil y el canónico, resaltando la tolerancia que se recogía en el primero y que no encontraba prolongación en el segundo. Así, venía a expresar que mientras que en el civil no se establecía ninguna cortapisa a la admisión del testimonio de mujeres, incluidas las citadas a deponer en procesos capitales, para el derecho canónico

---

*pensiero canonistico classico*, Milán, 1989, p. 125 para los comentaristas del derecho de la Iglesia el motivo que justificaba la exclusión de las mujeres del ámbito procesal se encontraba en la "imbecillitas sexos", aunque ello no impedía que pusieran deponer en todos los procesos donde se admitían a cualquier clase de inhábiles, esto es, en causas de herejía, lesa majestad, simonía y en litigios matrimoniales.

<sup>28</sup> Gregorio LÓPEZ: *glosa 1 a P. III, 16, 17*: "Mullier bonae famae testificatur in ómnibus, praeterquam in testamento; hermaphroditus etiam in testamento testicatur, si in sexu virili sit potentior. Et an in crimine capitali?. Videtur, quod sic".

<sup>29</sup> Lorenzo MATHEU i SANZ: *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus, tam in Aula Suprema Hispana Criminum, quam in summo Senatu Novi Orbis*, Madrid, 1776, controversia II (De criminibus exceptis), nº 29, p. 13: "Crimen probatum per foeminas si honestae sint, per idoneos testes probatum esse dicimus. Secus ein Regno Valentiae, excluduntur a judiciis criminalibus & sic in eo idonei testes non sunt, quod limita ad causas accusationis, sive querelae partis privatae, non vero si procedatur per inquisitionem, & ex officio judicis".

las personas del sexo femenino jamás debían ser aceptadas en los pleitos penales<sup>30</sup>.

En último extremo, especialmente llamativas nos resultan las palabras del italiano Farinaccio, quien, tras dejar plasmada la idea de que las mujeres contaban con plena capacidad testifical en el orden civil, sobre todo en los procesos donde se dilucidaban separaciones matrimoniales, muestra su preferencia a que se valoren más positivamente las palabras pronunciadas por una mujer de buena fama que las que correspondían a un hombre de mala reputación, si ambos habían coincidido en el mismo litigio, o cuando la mujer deponía a favor del reo y el hombre en pro del acusador<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Julio CLARO: *Opera omnia sive practica civilis atque criminales*, Lugduni, 1672, liber V, fin. Pract. Crimen, quaestio XXIV, nº 2, 3 y 4, p. 458: “Quaero igitur in primis, nunquid mulier admittatur ad testificandum in causis criminalibus?. Resp. Est distinguendum inter ius Civile & Canonicum. Nam de iure Civili mulier admittitur indistinctae ad testificandum in causis criminalibus...Adde, quod admittitur testificandum etiam in causis capitalibus...De iure Canonico mulier non admittitur ad testificandum in causis criminalibus”.

<sup>31</sup> Prospero FARINACCIO: *Praxis et theoricæ criminalis*, Amberes, 1618, tomo II, quaestio LIX, casus II, nº 32, p. 108: “in causa civili, mulier ad dicendum testimonium admittatur...”; (nº 33) “etiam quod agatur de separatione matrimonii”; (nº 51, p. 109) “quando foeminae essent bonae famae & masculi mala fame. Nam tunc magis esset credentium faeminis quam masculis...”; (nº 53, p. 110): “quando foeminae deponerent pro reo, masculi autem pro actore. Et idem si foeminae deponerent pro innocentiae & defensione carcerari, masculi autem ad fisco, vel accusatoris fauorem, quia tunc etiam magis creditur foeminis...”.